



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Sustanciador**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2017-00246-01  
**DEMANDANTE:** EDUARDO ENRIQUE PACHECO GALVIS  
**DEMANDADOS:** INDUPALMA S.A. Y OTRA  
**DECISIÓN:** ORDENA CORREGIR CALCULO ACTUARIAL

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el presente asunto, mediante auto de 4 de abril de 2022 se designó al auxiliar de la justicia Juan Carlos Manjarrez Calderón para que realizará el respectivo calculo actuarial con corte al 24 de enero de 2022, correspondiente a los aportes no realizados al Sistema General de Pensiones a nombre del demandante por los periodos referidos en la resolutive de la sentencia de primera instancia y a cargo de Indupalma S.A., como forma de determinar el interés económico para recurrir en casación por parte de ésta, otorgándose el término de 10 días.

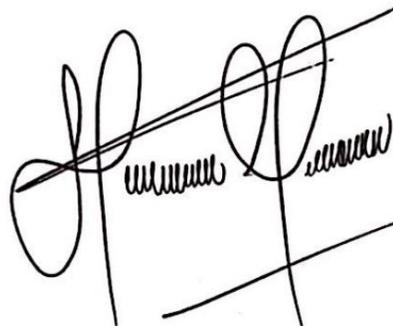
Comunicada la orden el 19 de abril siguiente, el auxiliar presentó informe de cuya revisión se extrae que no está acorde con las exigencias y el tecnicismo que dicho trabajo requiere, pues solo se tasó en dinero el porcentaje de cotización de pensión a cargo del empleador por cada año dejado de cotizar, arrojando como resultado total la suma de \$19.319.918.76 correspondientes *“al valor para el día 24 de enero de 2022 del cálculo actuarial de los aportes no realizados al Sistema General de Pensiones a nombre de Eduardo Enrique Pacheco Galvis”*.

Y, el cálculo actuarial consiste en la estimación del valor presente de todas las obligaciones futuras por concepto de mesadas pensionales y demás erogaciones asociadas a favor de la persona con derecho a pensión. Es decir, se debe valorar o calcular el valor presente esperado de las obligaciones económicas a cargo del empleador, en este caso, la condenada Indupalma S.A., mediante la utilización de matemáticas actuariales.

Lo anterior, se determinará siguiendo los derroteros de la Circular Externa 320-000001 de 13 de marzo de 2015 de la Superintendencia de Sociedades, autoridad que por disposición de la Ley 222 de 1995 es la encargada de ejercer inspección, vigilancia y control de los entes económicos que tengan a su cargo obligaciones de carácter pensional obligados por efecto de fallos judiciales (sociedades comerciales como la demandada), de acuerdo con el artículo 1° del **Decreto 4565 del 7 de diciembre de 2010**, el cual modificó el artículo 77 del Decreto 2649 de 1993, modificado por los decretos 2852 de 1994 y 1517 de 1998 y adicionado por el Decreto 51 de 2003.

En consecuencia, en virtud de que el auxiliar designado no cumplió a cabalidad la actividad encomendada, **SE ORDENA REHACER EL TRABAJO**, para lo cual se le otorga nuevamente el término de **diez (10) días** siguientes a la comunicación efectiva de esta providencia so pena de ser relevado del cargo, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 49 y numeral 8 del precepto 50 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado